



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO

EXPEDIENTE Nro. 572-2020-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nro. 165-2020-GRC-GRDS-DRTPEC

Callao, 08 de setiembre del 2020.

VISTOS: El recurso de apelación con el escrito con registro Nro. 002743, presentado el 25 de setiembre de 2020, por la empresa **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.**, contra la Resolución Directoral Nro. 859-2020-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC, expedida de fecha 14 de setiembre del 2020, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos (**en adelante la DPSC**), en el procedimiento seguido por la Suspensión Temporal Perfecta de Labores.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que de acuerdo con lo dispuesto en el inc. b) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, que determina cuáles serán las dependencias que tramitaran y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de trabajo, en su Artículo 2° se lee:

Artículo 2°.- De las competencias territoriales de los gobiernos regionales

La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, u órgano que haga sus veces en el Gobierno Regional correspondiente, resuelve en primera instancia los siguientes procedimientos, siempre que sean de alcance local o regional:

- a) La terminación de la relación de trabajo por causas objetivas;
- b) **La suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor.**
- c) La impugnación a la modificación colectiva de las jornadas, horarios de trabajo y turnos;
- d) La designación de delegados de los trabajadores;
- e) La inscripción en el registro sindical de sindicatos, federaciones y confederaciones;
- f) El inicio y trámite de la negociación colectiva; y,
- g) La declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga.



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO

Que el Decreto N° 017-2012-TR, hace referencia a los centros de trabajo ubicados en mes de una región, debe entenderse que la norma se está refiriendo procedimiento de carácter suprarregional o nacional, en su Artículo 3° se lee:

Artículo 3°. - De las competencias territoriales del gobierno nacional

La Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo resuelve en instancia única los supuestos que se detallan a continuación, siempre que éstos sean de alcance supra regional o nacional:

- a) La terminación de la relación de trabajo por causas objetivas;
- b) La suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor;**
- c) La impugnación a la modificación colectiva de las jornadas, horarios de trabajo y turnos;
- d) El inicio y trámite de la negociación colectiva; y,
- e) La declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga.

De la lectura conjunta de las normas antes mencionadas, queda claro que la Dirección de Prevención y Solución de conflicto de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Callao, es competente para conocer en primera instancia, la Suspensión Temporal Perfecta de Labores por caso Fortuito o Fuerza Mayor. Asimismo, conforme a lo establecido en el párrafo del precipitado artículo, será la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, quien emitirá la resolución de segunda instancia, relativa a los recursos administrativos planteados contra la resolución de primera instancia.

SEGUNDO: Que, la Empresa **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.**, que mediante registro con registro N°00572, presentado el 31 de enero de 2020, por la empresa **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.**, identificado con **RUC 2010000388121**, solicita a la Autoridad Administrativa de Trabajo la Suspensión Temporal Perfecta de Labores, CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR de 23 trabajadores de la Planta de Harina y Aceite de Pescado de Anchoveta, hasta por sesenta (60) días, de los siguientes trabajadores:

TRABAJADORES PROPUESTOS



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO

	DNI	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	DEL	AL	N.º DIAS
1	25784334	APAZA CHÁVEZ ABEL JUNIOR	Op. De planta evaporadora.	31.01.20	30.03.20	60
2	25762692	ARAUJO MALLQUI FÉLIX JUAN	Operador de secadores	31.01.20	30.03.20	60
3	09605210	AVALOS PINO VÍCTOR EDGAR	Operador de Tolva	31.01.20	30.03.20	60
4	40255468	CORRALES GUTIÉRREZ JORGE	O. de grupo electrógeno	31.01.20	30.03.20	60
5	25715036	ESPINOZA GAMARRA RICARDO. R	Operador de Krofta	31.01.20	30.03.20	60
6	41832025	GONZALES IPANAQUE ERICK	Soldador	31.01.20	30.03.20	60
7	16662829	JIMÉNEZ CHINCHAY RAMON	Ensacador	31.01.20	30.03.20	60
8	40298225	LUQUE VALENZUELA JORGE	Op. De planta de hielo	31.01.20	30.03.20	60
9	07752947	MIRANDA DONAYRE QUESNEY DAVID	Op. de planta evaporadora	31.01.20	30.03.20	60
10	25330964	MONTEZA JULCA SAMUEL	Op. De planta evaporadora.	31.01.20	30.03.20	60
11	25575475	NAJARRO PALOMINO SILVER	Op. De calderos.	31.01.20	30.03.20	60
12	10542526	PISCO FASABI ABEL	Operador de Tolva	31.01.20	30.03.20	60



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO

13	25801991	QUIROZ CARDENAS RICARDO	Mecánico	31.01.20	30.03.20	60
14	46575074	SANTAMARIA SANDOVAL JHON	Op. De PAMA	31.01.20	30.03.20	60
15	25807782	ORTIZ LAINEZ RAULFERMIN	Operador de prensa	31.01.20	30.03.20	60
16	16006994	VASQUEZ ALVINAGORTA PEDRO	Operador de Centrifuga	31.01.20	30.03.20	60
17	25701568	VERGARAY SILVESTRE PABLO	Operador de Molino	31.01.20	30.03.20	60
18	00089931	LOPEZ PINCHI CESAR ARTURO	Chofer	31.01.20	30.03.20	60
19	25551052	ITURRIZAGA GARCIA JOSE LEONARDO	Operador de montacarga	31.01.20	30.03.20	60
20	43346046	SERNAQUE CHIROQUE JOSE DOLORES	Ensacador	31.01.20	30.03.20	60
21	16020349	PALACIOS ZUBIAUR HERMINIO	Op. De secadores	31.01.20	30.03.20	60
22	32535145	CRIBILLERO FLORES DIONISIO	Op. De Grupo Electronico	31.01.20	30.03.20	60
23	46840026	CHERO MARCELO CRUZ DAVID	OP. De Saneamiento	31.01.20	30.03.20	60

TERCERO: Que, **Mediante Auto Directoral N.º 009-2020-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC** expedida con fecha 03 de febrero de 2020, **se dispuso abrir expediente de suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor**, comunicada por la empleadora **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.** y de conformidad con el artículo 15º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, Texto Único Ordenado de la ley de productividad y competitividad laboral, se resolvió remitir a la Intendencia Regional del Callao de



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO

la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral-SUNAFIL, a efectos que se disponga la diligencia de inspección correspondiente y verificar la existencia del hecho invocado por la empleadora recurrente.

CUARTO: A través del **Oficio N.º 005-2020-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC**, de fecha 05 de febrero de 2020, se requirió, a la Intendencia Regional del Callao de la SUNAFIL, la colaboración entre entidades para llevar a cabo la verificación de la existencia del hecho invocado por la empleadora, conforme al Auto Directoral N.º 009-2020-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC.

QUINTO: Que, atendiendo lo antes descrito, la Intendencia Regional del Callao de la SUNAFIL, dentro del marco de su competencia, dispone la generación de la **Orden de Inspección N.º 460-2020-SUNAFIL/IRE-CAL**, en mérito de la cual se llevaron a cabo las actuaciones de verificación de hechos en el centro de trabajo de la empleadora **PESQUERA CAPRICORNIO S.A**, ubicada en Av. Prolongación Centenario N.º 2620, Zona Industrial de los Ferroles-Callao; las mismas que concluyeron con la emisión del informe de actuaciones inspectivas de fecha 18 de febrero de 2020 a cargo de la Inspector del Trabajo Raúl Francisco Tineo Quispe y se remitió a este despacho con fecha 02 de julio del 2020.

SEXTO: Mediante Resolución Directoral N.º 859-2020-GRC-GRDS-DRTPEC-DPS, de fecha 14 de setiembre del 2020, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, resolvió declarar Improcedente la comunicación presentada por la Empresa y ordenó la inmediata reanudación de las labores de los (23) trabajadores involucrados con la medida de suspensión, así como el pago de las remuneraciones que hubiesen dejado de percibir.

SEPTIMO: Mediante Decreto N.º 225-2020-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC de fecha 25 de setiembre de 2020, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, elevo a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Callao, el escrito con ingreso 002743, atreves del cual la empresa Pesquera Capricornio S.A. interpuso recurso de apelación contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N.º 859--GRC-GRDS-DRTPEC-DPS, sustentado su pedido en lo siguiente fundamentos: **1)** Que la suspensión perfecta de labores se encuentra autorizada en el D.S.Nº 006-96-TR y la veda constituye una situación de fuerza mayor. **2) Que la Autoridad Administrativa**, cuestiona que nuestra empresa solo haya otorgado vacaciones vencidas y no adelantadas, como un hecho que invalidaría el proceso de suspensión perfecta de labores, pues es un despropósito, pues la norma señala que el otorgamiento de vacaciones se realizara en lo posible, con lo cual no resulta ser imperativo o requisito medular, para la concesión de la medida de la de suspensión. **3)** Que, respecto a la contratación y/o rotación de personal,



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO

señala que, no contrato personal adicional, hecho que debió ser tomado en consideración al momento de resolver, por otro lado, en relación a la rotación y argumentación que se desarrolla en base a un proceso de suspensión en periodo de veda, conforme el Informe Técnico determina que sólo hay un número determinado de puestos que pueden laborar, alguien debe ser suspendido, por tanto. Si tenemos 3 técnicos y sólo existen 2 puestos, no se pueden incluir en las labores a los 3 trabajadores, uno tiene que ser suspendidos y eso ocurrió con el Sr. Corrales.

OCTAVO: Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15° del Texto Único Ordenado del D. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (en adelante LPCL), aprobado mediante D.S. N° 003-97-TR, establece: **párrafo 1)** El caso fortuito y la fuerza mayor facultan al empleador, sin necesidad de autorización previa, a la suspensión temporal perfecta de las labores hasta por un máximo de noventa días, con comunicación inmediata a la Autoridad Administrativa de Trabajo. **Deberá, sin embargo, de ser posible, otorgar vacaciones vencidas o anticipadas y, en general, adoptar medidas que razonablemente eviten agravar la situación de los trabajadores,** **párrafo 2)** La Autoridad Administrativa de Trabajo bajo responsabilidad verificará dentro del sexto día la existencia y procedencia de la causa invocada, razón por la cual mediante el Auto Directoral N.° 009-2020-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC expedida con fecha 31 de enero de 2020, se dispuso abrir expediente de suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor, indicando la necesidad de que el órgano competente en materia inspectiva, lleve a cabo la visita inspectiva conforme a Ley. En ese orden de ideas, mediante Oficio N.° 005-2020-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC, de fecha 05 de febrero de 2020, se requirió, a la Intendencia Regional del Callao de la SUNAFIL, que realice la visita inspectiva.

NOVENO: Que, con relación al primer argumento de apelación, en la cual señala que la suspensión perfecta de labores se encuentra autorizada por el artículo 1° del D.S. N° 006-96-TR. El mismo que señala:

En función a lo señalado, se debe tener en cuenta lo normado por el **artículo 01 del Decreto Supremo N° 006-96-TR**, que dispone que ***"La veda de extracción y procesamiento de especies hidrobiológicas establecidas por el Ministerio de Pesquería, en aplicación a las aplicaciones de las disposiciones pertinentes, facultan durante el periodo de su duración, a las empresas pesqueras, a la Suspensión Temporal Perfecta de los contratos de trabajo, de conformidad con el***



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO

Art. 48° del Texto Único Ordenado de la Ley Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo

Dicho argumento, se encuentra conforme a Ley, por lo que, en consideración a una norma, las empresas que desarrollen actividades de extracción y procesamiento de especies hidrobiológicas, se encuentran facultados para ejercer dicha medida, razón por la cual, esta Dirección Regional considera válido, su argumento de apelación en este extremo.

Es preciso indicar que si bien, la norma autoriza la suspensión perfecta de labores en supuestos de veda; no obstante, dicho dispositivo no exime que el empleador deba efectuar medidas que conlleven a salvaguardar los efectos menos gravosos hacia el trabajador, por lo que este despacho verificara dichos supuestos en los considerandos siguientes.

DECIMO: Respecto al segundo argumento de apelación versa sobre el cuestionamiento de la Autoridad Administrativa, que respecto que solo se otorgaron vacaciones vencidas y no adelantadas, como un hecho que invalidaría el proceso de suspensión perfecta de labores, lo cual es un despropósito, pues la norma señala que el otorgamiento de vacaciones se realizan en lo posible, por lo cual no resulta ser un imperativo o requisito medular para la concesión de la medida de suspensión perfecta y el otorgamiento de las vacaciones vencidas y anticipadas como medida que evite agravar la situación de los trabajadores.

Sobre el particular es importante mencionar que de conformidad con lo dispuesto en el Informe Actuaciones Inspectivas de fecha 18 de febrero de 2020, derivado de la Orden de Inspección N° 460-2020-SUNAFIL/IRE-CAL, el Inspector de Trabajo comisionado, en el noveno punto de los hechos verificados señalo que las actuaciones de investigación practicada ha constatado que la empresa otorgo vacaciones vencidas o anticipadas a los trabajadores afectados con la suspensión, por lo que resulta valido el argumento de apelación de la empresa

ONCEAVO: En relación al tercer argumento, (la contratación y/o rotación de personal), señala que, no contrato personal adicional, hecho que debió ser tomado en consideración al momento de resolver, por otro lado, en relación a la rotación y argumentación que se desarrolla en base a un proceso de suspensión, hecho en la cual se puede corroborar, conforme al resultado del informe de actuaciones, referente al punto octavo y décimo cuarto, toda vez, menciona que la referida empresa inspeccionada



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO

mantiene vacíos los puestos de labores suspendidos, como también refiere "Que No existe tareas o puestos de trabajo a los que se puedan asignar al personal con suspensión perfecta de labores".

En ese sentido, el argumento de la apelante, en la cual señala que, la rotación y argumentación planteada por el inferior en grado cuando hace mención a que la que la empresa debió como medida paliativa rotar personal a otra área, dicho argumento es incorrecto toda vez, que no resulta pertinente la reubicados a otra área, conforme el resultado del mencionado informe de actuaciones. Por tanto, la empresa aplico correctamente la suspensión perfecta de labores.

Sobre el particular es importante mencionar que de conformidad a lo dispuesto en el Décimo cuarto punto de los hechos verificados en el Informe de Actuaciones Inspectiva de fecha 18 de febrero del 2020, derivado de la Orden de Inspección N° 460-2020-SUNAFIL/IRE-CAL, el Inspector comisionado manifestó que la inspeccionada ha informado que no ha reasignado al personal especializado, lo cual ha sido constatado por el Inspector.

Asimismo, de acuerdo con el precedente administrativo desarrollado en la Resolución Directoral General N° 010-2012/MTPE/2/14 "la veda pesquera es una especie de fuerza mayor", que habilita a la suspensión perfecta de labores; asimismo, la empresa acredita haber determinado el personal que se verá afectado por la medida, los puestos indispensable hacer cubiertos; de igual manera acredita haber otorgado vacaciones vencidas o adelantadas a sus trabajadores afectados con la medida de suspensión, conforme lo precisa el artículo 15° del D.S. N° 003-97-TR-TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, por lo que corresponde declarar fundada el recurso interpuesto por la empresa **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.**

En base a lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 017-2012-TR Determinan dependencias que tramitaran y resolverán las solicitudes y reclamaciones que inicien ante la autoridad administrativas de Trabajo; en su Decreto Supremo N° 001-96-TR, y el T.U.O. de la Ley 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, en consecuencia, de los considerandos anteriores, corresponde a esta **La Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo** pronunciarse sobre la comunicación presentada por el empleador, con arreglo a lo establecido por los dispositivos legales aplicables.



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

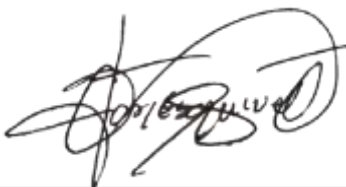
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – DECLARAR FUNDADA el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.**, contra la Resolución Directoral Nro. 859-2020-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC, de fecha 14 de setiembre del 2020, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflicto, y por consiguiente **APROBAR**, la Suspensión Temporal Perfecta de Labores por motivo de fuerza mayor, comunicada por la **EMPRESA CAPRICORNIO S.A.**, respecto de los veintitrés (23) trabajadores involucrados:

Artículo Segundo. – NOTIFICAR con la presente Resolución Directoral.

HÁGASE SABER.-



Abog. Jorge Edwards Esquivel Tornero
Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo
Gerencia Regional de Desarrollo Social